

Ref. Informe 9/2026

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

INFORME 9/2026 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULAN DIVERSOS ASPECTOS DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL Y LA ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL Y OTROS AGENTES EXTERNOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID Y POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 111/1994, DE 3 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DE INSPECCIÓN Y CONTROL INDUSTRIAL Y SE LES ASIGNAN FUNCIONES DE COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES Y REQUISITOS DE SEGURIDAD DE INSTALACIONES INDUSTRIALES EN CASO DE RIESGO SIGNIFICATIVO PARA LAS PERSONAS, ANIMALES, BIENES O MEDIO AMBIENTE.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan diversos aspectos de la seguridad industrial y la actuación de los organismos de control y otros agentes externos en la Comunidad de Madrid y por el que se modifica el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial y se les asignan funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 9 de febrero de 2026, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de

24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión de este informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

De acuerdo con lo indicado en el artículo 1 del proyecto de decreto, su objeto es regular «las funciones asignadas a los organismos de control y los agentes externos, así como el régimen de sus actuaciones en materia de vigilancia del cumplimiento reglamentario de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones

industriales en la Comunidad de Madrid y el control que ejerce la Administración de la Comunidad de Madrid sobre los mismos» así como «aspectos relacionados con la tramitación de las comunicaciones que deben ser presentadas por los interesados antes de poner en servicio los productos e instalaciones industriales o sus modificaciones, cuando así esté previsto reglamentariamente».

Los objetivos de esta regulación, de acuerdo con la ficha de resumen ejecutivo y el apartado I.2 de la MAIN, son mejorar «la supervisión de los organismos de control y garantizar que toda la información asociada a las inspecciones realizadas por ellos y por otro tipo de agentes externos sea transmitida a las direcciones generales competentes en materia de industria y energía de la Comunidad de Madrid», «regular el procedimiento que debe seguir la Administración Regional para revisar las comunicaciones que presentan los interesados y [...] las consecuencias que puede tener dicha revisión en caso de detectarse anomalías en las instalaciones o en la documentación que pretenda avalar que dichas instalaciones son seguras» y «actualizar determinados preceptos del Decreto 111/1994, de 3 de noviembre».

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva, integrada por veintitrés artículos distribuidos en cinco capítulos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

El capítulo I sobre «Disposiciones generales» en sus artículos 1 a 3 define el objeto, su ámbito de aplicación e incluye definiciones; el capítulo II, en relación con el «Régimen de competencias de inspección y control administrativo» comprende los artículos 4 a 11 y establece las obligaciones generales de organismos de control y agentes externos, las competencias de inspección de la Comunidad de Madrid, y el régimen de supervisión, incluyendo la obligación de remitir memorias anuales y permitir el acceso a instalaciones y documentación. Se refiere, también, a las tarifas que se aplican en sus actuaciones de inspección, la publicidad y el cese de su actividad, así como la conservación de documentación durante diez años; el capítulo

III, referido al «Régimen de actuaciones», regula, en los artículos 12 a 17, cómo deben actuar los organismos de control y agentes externos, los plazos de ejecución y la comunicación previa de las actuaciones, el acceso a instalaciones, la exclusividad de actuación y el acceso a la información de puesta en servicio de productos e instalaciones, la comunicación del resultado de las actuaciones y la clasificación de los defectos detectados así como las medidas a adoptar para su subsanación; el capítulo IV, titulado «Comunicaciones en materia de seguridad industrial», establece en los artículos 21 y 22 la presentación de las comunicaciones exigidas para la puesta en servicio de un producto o instalación industrial o de su modificación y el procedimiento del control posterior; y, por último, el capítulo V, integrado por el artículo 23, se dedica al «régimen sancionador».

La parte final se compone de tres disposiciones adicionales que incluyen la modificación del Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, las habilitaciones para establecer un modelo de memoria anual de actuaciones realizadas y para definir las condiciones en las que se debe producir el traspaso de documentación previsto en el artículo 10.2; y dos disposiciones finales relativas a la habilitación normativa y entrada en vigor.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 149.1. 1.^a y 13.^a de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva para «1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» y para establecer las «13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica».

Al amparo de esta competencia, ha dictado la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, (en adelante, Ley 21/1992, de 16 de julio) cuyo título III, referido a la «seguridad y

calidad industriales», se refiere a los organismos de control en los artículos 14 a 16. Este título III se ha desarrollado en el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, (en adelante, Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial) cuyos artículos 41 a 48, que se refieren a los organismos de control, tienen, también, el carácter de normativa básica.

El artículo 26.3.1.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM) le atribuye la competencia exclusiva en materia de «[i]ndustria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear», todo ello de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general en los términos de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española.

A tal efecto, ha dictado el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial y se les asignan funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente, que es objeto de modificación por el proyecto de decreto sometido a informe.

Los artículos 22.1 y 34.2 del EACM atribuyen al Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas a la Asamblea, lo que se reitera en el artículo 18 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, cuyo artículo 21.g) dispone que puede «[a]probar mediante Decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer, en general, la potestad reglamentaria siempre que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros».

En consecuencia, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos octavo a decimotercero de la parte expositiva contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En el párrafo octavo se sugiere emplear la cita abreviada de la «Ley 39/2015, de 1 de octubre,» dado que se ha citado de manera completa en el párrafo quinto de esta parte expositiva. Por ello y para mejorar la claridad del texto, se sugiere el siguiente texto alternativo:

Este decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En general, sobre la justificación de los principios de buena regulación, cabe recordar el criterio de la Comisión Jurídica Asesora (en línea con el establecido también por la doctrina del Consejo de Estado), que, en su Dictamen de 18 de enero de 2018, explica que «la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la referida adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales».

Además, respecto del cumplimiento del principio de transparencia, para mayor claridad, se propone el siguiente texto alternativo:

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación

de la Comunidad de Madrid, y 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Además, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

Y respecto de la justificación del principio de eficiencia, se sigue guardando la debida coherencia, respecto a las cargas administrativas, con lo afirmado en el apartado IV.2.c) de la MAIN.

Por último, como observación general y, a modo de resumen, cabe recordar que la justificación de los principios de buena regulación incluida en la parte expositiva del proyecto de decreto debe guardar conexión con la incorporada en la MAIN, sin perjuicio de que en esta la justificación sea más extensa.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones generales.

(i) Se observa que el proyecto de decreto viene a regular algunos aspectos relativos a los organismos de control en materia de seguridad industrial, a los que se refiere, también, el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, que es objeto de una profunda modificación en la disposición adicional primera del mismo proyecto de decreto, por lo que se sugiere valorar la posibilidad de incluir en el proyecto de decreto sometido a informe toda esta regulación, de acuerdo con regla 3 de las Directrices, y a fin de lograr una mayor simplificación normativa, claridad y seguridad jurídica, evitando aparentes incoherencias entre ambos decretos.

(ii) En caso de no atenderse la observación general realizada en el punto anterior, se sugiere valorar la posibilidad de aprobar un nuevo decreto que derogue y sustituya al Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, teniendo en cuenta la intensa y amplia modificación que se realiza, ya que se suprimen 5 de sus 13 artículos, se modifican 6

de los 8 artículos que se mantienen y, además, también son objeto de modificación de su disposición final segunda y sus dos anexos.

(iii) Este proyecto de decreto ha sido elaborado en el ejercicio de la competencia exclusiva que le atribuye el EACM a la Comunidad de Madrid sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado conforme con al artículo 26.3.1.3 del EACM.

Este proyecto contiene, en este sentido, reproducciones de normas de carácter básico que deben ser objeto de análisis, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y lo establecido por las Directrices.

El Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en normas autonómicas de preceptos de normas estatales de carácter básico considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» [STC 62/1991, FJ 4, letra b)], una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ 3), y que «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» [STC 40/1981, FJ 1, letra c)].

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ 4, ver también STC 10/1982, FJ 8).

Por otro lado, la omisión de la correspondiente referencia a la normativa que se reproduce, puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta, porque el destinatario de la norma puede llegar a entender, erróneamente, que aquellos preceptos en los que no se hace esa remisión son una regulación novedosa.

En este sentido, cabe recordar, también, lo recogido las Directrices, que en su 4, sobre la reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias señala que deben

evitarse las incorporaciones de dichos preceptos que resulten innecesarias o que induzcan a confusión. Asimismo, en relación con las remisiones a otras normas, «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64), si bien se permite su uso «cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65).

En el proyecto de decreto sometido a este informe se observan preceptos que contienen reproducciones de normas constitutivas de legislación básica estatal, tanto de la Ley 21/1992, de 16 de julio, como del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, por lo que se sugiere realizar de acuerdo con los criterios expresados por el Tribunal Constitucional y las reglas de las Directrices; en particular, debe evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal para evitar eventuales problemas de interpretación o incumplimiento. Además, debe indicarse el artículo o artículos reproducidos que debe ir precedida de la expresión «de acuerdo con» o «de conformidad con».

Esta observación es aplicable, entre otros, a los artículos 3, 5, 6.4, 10, 11.1, 19.1 y 20.2 del proyecto de decreto, y, también, a la modificación del Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, que se incorpora en la disposición adicional primera, por ejemplo, en la nueva redacción dada al artículo 2.

Esta observación general resulta también aplicable a los artículos 21 y 22 del proyecto de decreto que se refieren a la presentación de comunicaciones de puesta en servicio o modificación de instalaciones, en relación con el régimen de las comunicaciones establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

(iv) Las reglas 34 a 43 de las Directrices se dedican a la parte final de las disposiciones estableciendo su clasificación y definición. En concreto, la regla 42 relativa a las disposiciones finales, indica que incluirán por este orden:

- a) Los preceptos que modifiquen el derecho vigente, cuando la modificación no sea objeto principal de la disposición. Tales modificaciones tendrán carácter excepcional.

[...].

e) Las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo y de aplicación reglamentarios, mandatos de presentación de proyectos normativos, etc.). Las cláusulas de habilitación reglamentaria acotarán el ámbito material, los plazos, si procede, y los principios y criterios que habrá de contener el futuro desarrollo.

f) Las reglas sobre la entrada en vigor de la norma y la finalización de su vigencia.

A su vez la regla 59 de las Directrices establece que «[s]i un proyecto de disposición no propiamente modificativo contiene también modificaciones de otra u otras disposiciones, circunstancia que solo se dará de manera excepcional, puede optarse por incluir estas en las disposiciones finales, [...]».

De conformidad con estas reglas, se sugiere incluir como disposición final la disposición adicional primera que modifica el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre.

Se sugiere, también, eliminar el contenido de la disposición adicional segunda cuyo contenido está ya incluido en el último párrafo del artículo 5.4 e incluir la disposición adicional tercera y la disposición final primera actual, que realizan habilitaciones normativas, en una única disposición final, procediéndose, en consecuencia, a una remuneración de las disposiciones finales. Además, en el texto de la disposición adicional tercera se sugiere sustituir «en el apartado 2 del artículo 10» por «en el artículo 10.2».

Si se tiene en cuenta esta observación se debe modificar el séptimo párrafo de la parte expositiva, que describe la estructura del proyecto de decreto.

(v) De conformidad con las reglas 73 y siguientes de las Directrices relativas a las citas de las disposiciones normativas, se formulan las siguientes observaciones:

a) En el artículo 3.a) se sugiere realizar la cita completa de la Ley 21/1992, de 16 de julio, al ser la primera vez que se menciona en la parte dispositiva, sustituyéndose por «Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria».

b) En el artículo 3.f) se sugiere realizar la cita completa del «Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se

establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93».

c) En el artículo 16.1, se sugiere emplear la cita abreviada de la Ley 21/1992, de 16 de julio, ya que se cita de modo completo en el artículo 3.a).

d) En el artículo 20.2 segundo párrafo se sugiere realizar la cita completa de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al ser la primera vez que se alude en la parte dispositiva.

(vi) El apartado V.a) de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, las palabras «Capítulo» (párrafo séptimo de la parte expositiva), «Título» (artículo 23, apartado ocho de la disposición adicional primera), Administraciones «Públicas» (párrafo segundo de la parte expositiva) y «Anexo» (artículo 4.2).

(vii) De conformidad con la regla 102, relativa a la «Adecuación a las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española», que señala que la redacción de los textos seguirá las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, se sugiere escribir en minúsculas a continuación de dos puntos seguidos en cada uno de los apartados del artículo 3 sobre definiciones y en el artículo 19.1.

(viii) Se sugiere revisar el uso reiterado que a lo largo del proyecto normativo se realiza de la expresión «presente decreto», sugiriendo sustituirse por otras expresiones como «este decreto», por ejemplo, en el artículo 1.1, 2 y 3.

De conformidad con la regla 43 de las Directrices, se sugiere, sin embargo, mantenerla, como fórmula protocolaria en la disposición final segunda, que establece la entrada en vigor.

(ix) Se sugiere, también, revisar a lo largo del proyecto de decreto el uso de la expresión «los mismos» sugiriéndose su sustitución o eliminación. Así, por ejemplo, en el párrafo séptimo de la parte expositiva, se sugiere, al describir el contenido del

capítulo IV, sustituir «y los efectos de las mismas» por «y sus efectos». Y su última frase, al describir el contenido de la disposición final segunda, se sugiere sustituir «la segunda establece la entrada en vigor del mismo» por «la segunda establece su entrada en vigor».

Igualmente, en la parte dispositiva, en el inciso final del párrafo primero del artículo 1, se sugiere sustituir «sobre los mismos» por «sobre ellos»; en el inciso final del artículo 2, se sugiere sustituir «a los titulares de los mismos» por «a sus titulares» y en el inciso final del artículo 7 sustituir «el ejercicio de las mismas» por «su ejercicio». Y en el artículo 19, se sugiere eliminar esta expresión sustituyendo «y los plazos en que los mismos deban subsanarse» por «y los plazos en que deban subsanarse».

3.3.2 Observaciones al título y a la parte expositiva:

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, en el título, se sugiere escribir entre comas «del Consejo de Gobierno» y eliminar la negrita en su tipografía.

(ii) En relación con la parte expositiva se sugiere:

a) En el primer párrafo, de conformidad con la regla 76 de las Directrices, eliminar la fecha de aprobación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y, para mayor claridad, se propone el siguiente texto alternativo:

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 26.3.1.3, le atribuye la competencia exclusiva en materia de Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

b) En los párrafos segundo y tercero, se sugieren precisar los artículos que se refieren a los organismos de control cuando se cita la Ley 21/1992, de 16 de julio.

Además, en su última frase se sugiere sustituir «Administraciones» por «Administraciones públicas».

c) En el párrafo cuarto se sugiere incluir una coma después de «seguridad industrial» al citar el título del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

d) En el párrafo quinto, en su última frase, se sugiere eliminar la expresión «se entiende» por innecesaria.

e) Se sugiere revisar la redacción del sexto párrafo a efectos de eliminar las repeticiones innecesarias al referirse al Decreto 111/1994, de 3 de noviembre. A estos efectos, se propone el siguiente texto alternativo:

Por otro lado, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial y se les asignan funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente, y, como consecuencia del tiempo transcurrido, se procede a su modificación a fin de su actualización.

f) De acuerdo con el contenido del proyecto de decreto su regulación se extiende no solo a los organismos de control sino también a los que se definen en su artículo 3.g) y h) como «agentes externos designados por los reglamentos técnicos para poder efectuar determinadas actividades e inspección y control reglamentario» y «agentes cualificados, designados por normativa autonómica para poder efectuar determinadas actividades de inspección y control en el ámbito de la eficiencia energética», por lo que se sugiere incluir en la parte expositiva una referencia a estos agentes y a la normativa que se menciona en el artículo 3, para una mejor comprensión de su definición e inclusión en el ámbito de aplicación del proyecto de decreto.

g) En el párrafo séptimo, en el que se realiza una descripción de la estructura y contenido de proyecto de decreto, se sugiere sustituirlo por una descripción de las novedades más importantes que introduce con respecto a la regulación actual.

h) En relación con la mención de los aspectos más relevantes de la tramitación, de acuerdo con la regla 13 de las Directrices y la doctrina de la Comisión Jurídica

Asesora, se propone, para mayor claridad, el siguiente texto alternativo al párrafo decimoquinto:

En la tramitación de la norma se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de los impactos de carácter social, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y de la Abogacía General.

i) De conformidad con la regla 12 de las Directrices, se sugiere incluir antes del párrafo decimoquinto, que recoge la fórmula promulgatoria, una referencia a la competencia reglamentaria del Gobierno para la aprobación del proyecto de decreto sugiriendo el siguiente texto alternativo:

El Consejo de Gobierno es competente para dictar este decreto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

j) De conformidad con la regla 16 de las Directrices, que se refiere a la fórmula promulgatoria, se sugiere eliminar los «.....» que se completará con la fecha de reunión del Consejo de Gobierno en el que se aprueba. Se propone, para mayor precisión, el siguiente texto alternativo:

En su virtud, a iniciativa de los titulares de las consejerías de Economía, Hacienda y Empleo y de Medio Ambiente, Agricultura e Interior y a propuesta del titular de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de acuerdo con / oída la Comisión Jurídica Asesora, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día,

DISPONE

3.3.3 Observaciones a la parte dispositiva:

(i) La regla 23 de las Directrices se refiere a la composición de los capítulos, y de conformidad con ella, se sugiere sustituir el título del capítulo I por «Disposiciones generales».

(ii) De conformidad con la regla 31 de las Directrices, se sugiere numerar, como apartados 1 y 2, los dos párrafos del artículo 1 que definen el objeto del proyecto del decreto.

Además, se sugiere revisar los organismos y agentes a los que se aplica la regulación del proyecto de decreto, ya que el párrafo primero de este artículo 1 se refiere a «los organismos de control y los agentes externos» omitiendo, sin embargo, la referencia a los «agentes cualificados» que se definen en el artículo 3.h) y a los que se aplican algunos aspectos de la regulación, como la recogida en los artículos 6, relativo a su supervisión y control, 7 en relación con el acceso a instalaciones y documentación, 8 respecto de las tarifas y 10 en cuanto al cese de actividades. Esta observación resulta aplicable también al artículo 2 que establece expresamente el ámbito de aplicación.

En su párrafo segundo, que se refiere a las comunicaciones, se sugiere revisar su redacción para mayor claridad y seguridad respecto del alcance de la regulación que los artículos 21 y 22 del proyecto de decreto realizan de las citadas comunicaciones, que, de acuerdo con el citado párrafo segundo, se extiende a las «comunicaciones que deben ser presentadas antes de poner en servicio los productos e instalaciones industriales o sus modificaciones» si bien el artículo 21.1 hace referencia a la posibilidad de que reglamentariamente la presentación de esta comunicación pueda ser realizada con carácter posterior, si así se establece reglamentariamente. Además, se sugiere sustituir expresión «antes» por «con carácter previo a la puesta en servicio de los productos e instalaciones industriales y sus modificaciones».

(iii) En el artículo 3, que establece las definiciones, se propone el siguiente texto alternativo a su primero párrafo: «A los efectos de este decreto, se entiende por:».

Respecto de las definiciones incluidas, nos remitimos a la observación general incluida en el punto 3.3.1 (iii) de este informe, sugiriéndose revisar especialmente la relativa a los organismos de control para adaptarla a su definición en la Ley 21/1992, de 16 de julio, y especialmente a los artículos 5.a) y 41 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial.

En el mismo sentido, se sugiere adaptar la definición de los agentes externos y agentes cualificados, recogidas en las letras g) y h), especialmente en este último caso, se sugiere tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 10/2014, de 6 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el procedimiento para

llevar a cabo las inspecciones de eficiencia energética de determinadas instalaciones térmicas de edificios.

(iv) Se sugiere revisar la omisión en los artículos 4 y 5 de la referencia a los agentes cualificados.

(v) En el artículo 6.1 se sugiere eliminar, por innecesario, la frase *in fine* «conforme a lo previsto en los correspondientes decretos de competencias».

En el apartado 4.a) de este mismo artículo 6, se sugiere revisar la omisión de la necesidad de remitir la memoria al resto de Comunidades Autónomas, tal como dispone el artículo 46.3.a) del Real Decreto 2200/1995, de 28 de febrero.

(vi) Se sugiere revisar la redacción general del artículo 8 «*Tarifas*» ya que resulta incomprensible, teniendo en cuenta, además, la compatibilidad del régimen de tarifas establecidas en este artículo en relación con los organismos de control con lo dispuesto en el artículo 6, también referido a las tarifas, del Decreto 111/1994, de 3 de noviembre.

(vii) En el artículo 9, se sugiere eliminar la expresión «en la región» que se puede sustituir por «en el ámbito de la Comunidad de Madrid».

(viii) En el artículo 10.1 se sugiere revisar la compatibilidad del plazo establecido para presentar la comunicación con el que, a su vez, se establece en la nueva redacción del artículo 2.3 del Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, objeto de modificación en la disposición adicional primera del proyecto de decreto.

(ix) En el artículo 11.2 se sugiere sustituir «tanto a la dirección general que sea competente para su habilitación como aquella que lo sea para el control del producto» por «a la Dirección General competente para su habilitación y a la competente para el control del producto».

(x) En el artículo 12, para mayor claridad, se sugiere revisar la redacción de la referencia a «los titulares para la inspección y control de sus productos e instalaciones industriales».

(xi) En el artículo 13.2 se sugiere sustituir «indicada en el punto 1» por «indicada en el apartado 1».

(xii) En el artículo 14.2 se establece que la ejecución de las actuaciones de control solo podrá realizarse cuando «no exista notificación en contra por parte de la administración» estableciendo un control previo que limita el ejercicio de la actividad, por lo que se sugiere fijar el plazo desde el cual, una vez presentada la comunicación, el organismo de control podrá entender que no existe esta manifestación en contra de la administración pública.

Además, dado que se trata de una limitación al ejercicio de la actividad solicitada por los titulares de productos o instalaciones industriales, se sugiere exponer en la MAIN los motivos que la justifican, así como su compatibilidad con el artículo 43.3 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre que establece que «La declaración responsable, desde el momento de su presentación, habilita al organismo de control para actuar en todo el ámbito del Estado y por tiempo indefinido, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales», lo que a su vez, se reproduce en la nueva redacción dada al artículo 2.4 Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, objeto de modificación en la disposición adicional primera del proyecto de decreto.

(xiii) De conformidad con la regla 31 de las Directrices, se sugiere en el artículo 17.1 eliminar la expresión «y/o».

(xiv) En el artículo 19.1, al describir el tipo de defectos, se sugiere eliminar el empleo del guion y sustituirlo por letras ordenadas alfabéticamente [a), b) y c)] de conformidad con la regla 31 de las Directrices.

(xv) En el artículo 22, relativo al procedimiento de control posterior de las comunicaciones, sin perjuicio de la observación general recogida en el punto 3.3.1.(iii)

de este informe, se sugiere una revisión general de su redacción a efectos de una mayor simplicidad y claridad, así como evitar repeticiones innecesarias.

3.3.4 Observaciones a la parte final:

(i) La disposición adicional primera modifica el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, respecto de lo que se sugiere aplicar las reglas 50 y siguientes de las Directrices, que se refieren a las disposiciones modificativas. De conformidad con ellas, se formulan las siguientes observaciones:

a) Conforme a la regla 55 de las Directrices, el texto marco indica la disposición que se modifica y como se produce esta, expresando con claridad los datos de la parte que se modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.).

Por ello, se sugiere sustituir el texto marco del apartado tres, cuatro, cinco, siete, ocho, trece y catorce por el siguiente texto alternativo:

Tres. El artículo 1 queda redactado como sigue:

Cuatro. El artículo 2 queda redactado como sigue:

Cinco. El artículo 3 queda redactado como sigue:

Siete. El artículo 5 queda redactado como sigue:

Ocho. El artículo 9 queda redactado como sigue:

Trece. La disposición final segunda queda redactada como sigue:

Catorce: El anexo I queda redactado como sigue:

b) En aquellos apartados en los que se realiza una nueva redacción del artículo íntegro se sugiere incluir el término «Artículo» y su cardinal arábigo precedido de un espacio.

A modo de ejemplo se propone el siguiente texto:

Ocho. El artículo 9 queda redactado como sigue:

«Artículo 9.

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria».

Esto resulta de aplicación, además, en los apartados cuatro, cinco y siete.

c) En la nueva redacción dada a los artículos 1 (apartado tres), 3 (apartado cinco) y la disposición final segunda (apartado trece) se sugiere escribir en minúscula «Anexo».

d) En el apartado uno se realiza una actualización, entre otros, al apartado 1.1 del artículo 1, y dado que este artículo es objeto de modificación, también, en el apartado tres, se sugiere eliminar su referencia.

Además, en este apartado uno, que introduce una modificación de sustitución para reemplazar referencias aisladas, se sugiere sustituir el texto marco por «Los artículos 7 y 8.1 quedan modificados sustituyéndose «la Dirección General de Industria, Energía y Minas» por «la dirección general competente para el control del producto o instalación afectado».

Esta observación resulta aplicable, también, al apartado dos que modifica el artículo 6.

e) En la nueva redacción del artículo 2 (apartado cuatro) se sugiere revisar la numeración de los apartados.

Además, en el párrafo segundo del apartado 1, se sugiere revisar su redacción para una mejor comprensión y compatibilidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

f) En el apartado seis, se sugiere sustituir «Se suprime» por «El artículo 4 queda sin contenido» para evitar la remuneración del resto de artículos.

g) En el apartado trece, que da una nueva redacción a la disposición final segunda, se propone el siguiente texto alternativo:

Trece. La disposición final segunda queda redactada como sigue:

«Disposición final segunda.

Se habilita al titular de la dirección general competente para la habilitación de las Entidades de Inspección y Control Industrial a modificar los campos de actuación de dichas entidades a que se refiere el anexo I por resolución. Cuando la

modificación afecte a un campo de actuación cuyo control corresponda a otra dirección general, esta requerirá el informe previo favorable de esta última dirección general».

h) En el apartado catorce se modifica el anexo I, cuya nueva redacción se sugiere ajustar a la regla 44 de las Directrices relativa a la composición de los anexos, conforme a la que el término anexo y su numeración con romanos se escribe centrado, mayúsculas y sin punto, así como incorporar un título. Por la tanto, se sugiere el siguiente texto alternativo:

Catorce. El anexo I queda redactado como sigue:

«ANEXO I

Áreas de riesgo más significativo

Se consideran áreas con riesgo más significativo las siguientes:

1. Instalaciones de equipos a presión.

[...].

13. Instalaciones petrolíferas».

i) Los apartados quince y dieciséis modifican ambos el anexo II: el primero, modifica los apartados 1, 1.1, 1.3 y 1.6 y el segundo suprime los apartados 1.7 y 2, por lo que se sugiere incluir ambas modificaciones en un único apartado.

Además, de conformidad con la regla 61 de las Directrices, relativa a la reproducción íntegra de apartados o párrafos, se sugiere, para evitar inseguridad jurídica, la reproducción íntegra del anexo II con su nueva redacción.

(ii) Se sugiere sustituir el título de la disposición final primera por «Habilitación normativa», «Se autoriza» por «Se habilita», «los consejeros con competencias en materia de industria y de energía» por «los titulares de las consejerías con competencias en materia de industria y energía». Por ello, se propone el siguiente texto alternativo:

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se habilita a los titulares de las consejerías con competencias en materia de industria y de energía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto en sus respectivos campos de actuación.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía).

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

a) Como observación general, se sugiere una revisión de la composición y contenido tanto de la ficha de resumen ejecutivo como del cuerpo de la MAIN, de manera que se siga lo dispuesto en los anexos I y II de la Guía, respectivamente.

Esta revisión debe adaptar tanto el formato, el diseño y la estructura como el contenido y explicación de la MAIN a lo dispuesto al efecto en la Guía.

b) De conformidad con el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en función de sus impactos, existen dos tipos de MAIN: ejecutiva (regulada en su artículo 6) y extendida (regulada en su artículo 7).

Por ello, se sugiere revisar la terminología utilizada a lo largo de la MAIN y sustituir todas las menciones a la MAIN «ABREVIADA» por «EJECUTIVA», tanto en el título de la MAIN como en la ficha de resumen ejecutivo y en el cuerpo de la MAIN.

c) Otra consideración general es la sugerencia de revisar todas las citas de la normativa aplicable para hacer referencia a las normas vigentes y específicas del ámbito de la Comunidad de Madrid.

En particular, se sugiere eliminar todas las menciones de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que

se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que no resultan de aplicación tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

d) En el título de la MAIN se sugiere escribir entre comas «DEL CONSEJO DE GOBIERNO» y eliminar «(Versión inicial)».

(ii) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo, se formulan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere sustituir el título «FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO», de conformidad con la terminología utilizada en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

b) En el apartado relativo a la fecha se sugiere incluir de manera genérica el mes en el que se ha actualizado por última vez la MAIN, más allá de una fecha en concreto. Por ello, se sugiere revisar la coherencia entre la fecha de firma, de 2 de febrero de 2026, y la fecha de la MAIN, que es de 27 de enero de 2026, para evitar posibles incoherencias en este sentido.

c) En el apartado «Tipo de Memoria» se sugiere indicar los tipos de memoria «Extendida» y «Ejecutiva», señalando está última.

d) En cuanto al apartado «Situación que se regula», se sugiere valorar su simplificación. Se recuerda que los apartados de la ficha de resumen ejecutivo deben contener un resumen sintético y preciso de los principales aspectos del expediente normativo, reservando para el cuerpo de la MAIN la explicación más detallada y el contexto.

e) Se sugiere incluir un párrafo introductorio, con carácter previo a la enumeración de objetivos, en el apartado «Objetivos que se persiguen».

f) En el apartado «Tipo de norma» se sugiere eliminar «del Consejo de Gobierno».

g) En el apartado «Estructura de la norma» se sugiere adaptar su contenido a la observación realizada en el apartado 3.3.1.(iv) de este informe si se acepta la sugerencia.

Además, se debe añadir que el proyecto de decreto incluye también una parte expositiva.

h) Se sugiere sustituir el título del apartado relativo a los informes recabados por «Informes a los que se somete el proyecto».

Además, como observación general, se debe dar contenido adecuadamente a este apartado, que está en blanco. Así, se debe incluir una relación exacta de los informes del proyecto de decreto, diferenciando entre los preceptivos y los facultativos y los recabados o solicitados de los que se solicitarán en un momento posterior de la tramitación. Además, esta relación exacta debe guardar concordancia con lo establecido en el apartado correspondiente del cuerpo de la MAIN.

i) Se sugiere sustituir el título del apartado relativo a los trámites de participación por «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública». Además, en este apartado se debe indicar que se ha celebrado el trámite de consulta pública, con indicación de la normativa y el plazo de su celebración. Se propone, por si fuera de utilidad, el siguiente texto alternativo: «Se ha sometido al trámite de consulta pública desde el 03/03/2025 hasta el 21/03/2025, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. En este plazo se ha recibido una observación de CEIM, Confederación Empresarial de Madrid-CEOE».

Por su parte, respecto de los trámites de audiencia e información pública se propone el siguiente texto alternativo: «Se celebrarán los trámites de audiencia e información

pública de conformidad con los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo».

j) Se sugiere adaptar el apartado de impacto económico y presupuestario al modelo de ficha de resumen ejecutivo incluido en el anexo I de la Guía, distinguiendo un apartado específico para el impacto económico, otro para el presupuestario y un tercero para el de las cargas administrativas.

Además, en cuanto al impacto económico descrito, se sugiere revisar su contenido, ya que, más que el impacto económico, se están explicando los objetivos o mejoras a conseguir en la política en materia de seguridad y control industrial.

k) En relación con el impacto sobre las cargas administrativas, se sugiere que, en congruencia con lo señalado en el cuerpo de la MAIN, se marque también la casilla relativa a que «supone una redacción de cargas administrativas», debiendo incluirse, a estos efectos, una cuantificación estimada.

l) Se sugiere escribir en minúsculas el título del apartado «IMPACTO POR RÁZON DE GÉNERO» y adaptarlo al modelo establecido en el anexo I de la Guía.

m) Se sugiere sustituir el título del apartado «IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA» por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia» y adaptarlo al modelo establecido en el anexo I de la Guía.

n) Se sugiere unificar los dos últimos apartados en uno solo con la denominación «Otros impactos o consideraciones».

(iii) Respecto al cuerpo de la MAIN se formulan las siguientes observaciones:

a) De conformidad con el anexo II de la Guía se sugiere añadir un apartado inicial titulado «1. INTRODUCCIÓN» en el que se incluyan los dos primeros párrafos de la MAIN actual, así como la justificación del tipo de memoria elaborada de conformidad con el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que es el que justifica la elaboración de este tipo de memoria ejecutiva.

Esta observación conlleva a reenumerar el resto de los apartados de la MAIN y la eliminación del subapartado «I.5 Justificación Memoria abreviada».

b) Se sugiere sustituir el título del apartado I por «2. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA».

En cuanto al contenido del apartado I.1, referido a la motivación, se sugiere su revisión, ya que en primer lugar se recoge la mención al título competencial, que debe ser trasladada al apartado correspondiente de la MAIN, y seguidamente se hace un análisis fundamentalmente de la legalidad, cuando en este apartado deben explicarse las razones, antecedentes y contexto que justifica la promulgación de este proyecto de decreto.

c) En el apartado I.3 se justifica la adecuación a los principios de buena regulación del proyecto de decreto. A este respecto, de conformidad con la Guía se sugiere la sustitución del título por «ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN».

Por otra parte, nos remitimos a las observaciones realizadas en el apartado 3.2 de este informe, recordando que cabe la posibilidad de hacer un desarrollo más detallado en la MAIN al respecto de estos principios de buena regulación.

d) De conformidad con la Guía, se sugiere sustituir el título y la numeración del apartado II por «IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE» y sustituir su contenido «Artículo 26.3.1.3 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid» por “El artículo 26.3.13. del Estatuto de Autonomía asigna a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de «[i]ndustria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear». Además, se sugiere incluir la cita de la normativa procedente desde un punto de vista procedimental, esto es, el título competencial que habilita al Consejo de Gobierno para la aprobación de los decretos.

e) De conformidad con la Guía, se sugiere revisar el apartado III, dedicado a las normas derogadas, y desarrollar su contenido, señalando que se trata de una nueva norma en la que se produce la modificación del Decreto 111/1994, de 3 de noviembre.

f) De conformidad con la Guía, se sugiere sustituir «IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS» por «IMPACTOS PRESUPUESTARIOS Y SOCIALES» y dividir este apartado en los subapartados que se indican en la citada Guía.

Además, se sugiere profundizar en la explicación y justificación sustantiva y legal de cada uno de estos apartados, que en su configuración actual se aprecian poco desarrollados.

g) En el apartado IV.2.c) se realiza el análisis sobre el impacto en las cargas administrativas. En este sentido, se sugiere revisar con carácter general su contenido.

En particular, se sugiere:

- Hacer una mención a la normativa aplicable en la materia y, en particular, al método usado para el cálculo de las cargas administrativas, esto es, el Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

- Incluir dos cuadros, en los que se haga mención a los diferentes conceptos (frecuencia, población y coste) y se identifique de manera correcta el artículo correspondiente del proyecto de decreto, tanto para la creación de cargas como para su supresión, diferenciando de manera clara ambos conceptos.

- Incluir un cuadro resumen final en el que se haga una correcta cuantificación de las cargas, teniendo en cuenta las creadas y las reducidas según su explicación previa.

- En concreto, al respecto de la creación de cargas, se debe considerar, en primer lugar, que, de conformidad con el señalado Método simplificado, deben cuantificarse únicamente las cargas creadas por el proyecto de decreto, sin contar las que ya se

habían creado en la normativa que se viene a desarrollar, en concreto, en la normativa estatal.

- Hacer una revisión pormenorizada del proyecto de decreto para incluir la identificación, análisis y cuantificación de todas las cargas administrativas implicadas. En este sentido, las dos cargas recogidas son erróneas y no se corresponden con el propio articulado del proyecto de decreto, ya que ni el artículo 5 recoge la obligación de comunicación previa de actuaciones (sino las competencias de inspección y control administrativo) ni el artículo 8 recoge la obligación de comunicación del resultado de las actuaciones (sino las tarifas).

Por el contrario, se sugiere valorar la inclusión de las cargas recogidas a lo largo del proyecto de decreto, entre otras, en los artículos 6.4.a) y 6.4.b), artículo 10 apartados 1, 2 y 3, artículo 11, artículo 13.1, artículo 14 y artículo 18.

h) Respecto del impacto por razón de género se sugiere sustituir su contenido, para mayor precisión en la justificación de su solicitud, por el siguiente texto alternativo:

El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Con respecto al informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, también se sugiere el siguiente texto alternativo, que amplía la justificación normativa de su solicitud:

El Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección

Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

i) Se sugiere subdividir el último apartado de la MAIN, relativo a la planificación normativa y a la evaluación *ex post*, en dos apartados diferenciados. Por un lado, uno con el título «7. Plan Normativo» en el que se indique que la propuesta normativa se encuentra incluida en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 20 de diciembre de 2023. Y, por otro lado, otro con el título «8. Evaluación *ex post*» en el que se refleje el contenido del último párrafo del apartado VI.

4.2 Tramitación.

En el apartado V de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación. De conformidad con la Guía, se sugiere renombrarlo como «DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS».

Adicionalmente, se realizan las siguientes observaciones:

(i) En relación con la estructura de este apartado, se sugiere una revisión del orden en el que se exponen los diferentes trámites e informes. En este sentido, se sugiere incluir un primer subapartado en el que se cite y explique el trámite de consulta pública. En segundo lugar, se sugiere incluir un subapartado con la denominación «Informes a los que se somete este proyecto», diferenciando los informes preceptivos de los facultativos y justificando la solicitud de estos últimos, de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo; adicionalmente, se sugiere diferenciar los informes ya solicitados de los pendientes de solicitarse.

A continuación, siguiendo el orden cronológico y procedimental, se sugiere referirse a los trámites de audiencia e información pública, y después a los informes y dictámenes que culminan el procedimiento, incorporando en este último apartado el informe de las Secretarías Generales Técnicas de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y de Medio Ambiente, Agricultura e Interior y el de la Abogacía General.

(ii) Respecto al trámite de consulta pública se sugiere indicar la normativa y el periodo de su realización en el Portal de Transparencia.

(iii) Se sugiere sustituir el título V.2 por «Trámites de audiencia e información pública».

(iv) Respecto del informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se sugiere completar con la cita del artículo 4.2.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(v) Respecto de los informes de impacto de carácter social (informe de impacto por razón de género e informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia) se sugiere indicar, simplemente, que se solicitan, remitiéndose al apartado correspondiente de la MAIN en el que se analizan estos impactos y se cita la normativa de aplicación.

(vi) En relación con el informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se propone el siguiente párrafo, por si fuera de utilidad:

Su solicitud se realiza de conformidad con el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, y el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y el informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de fecha 7 de marzo de 2024.

(vii) Respecto al informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería Economía, Hacienda y Empleo, se sugiere indicar que su solicitud se realiza de conformidad con el artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, y el informe de la Dirección General de Recursos Humanos, de 8 de abril de 2024.

(viii) Respecto del informe de la Abogacía General, se sugiere completar que se solicita, además, de conformidad con el artículo 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones no hayan sido aceptadas, deberán incluirse de manera específica en la MAIN, como justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar